



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 NOV 2016

Auto interlocutorio N° 1015

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00139 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Elizabeth Domínguez Caballero  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial, dejará sin efecto la presente demanda y declarará el desistimiento tácito de la misma, con base en lo siguiente:

En primer término se tiene que mediante auto interlocutorio N° 694 del 8 de agosto de 2016 (fls. 46 y 46 vuelto c.ú.), se admitió el proceso de la referencia y se ordenó el cumplimiento de ciertas cargas procesales, entre las que se encuentra el pago de los gastos ordinarios del proceso, en cabeza de la parte demandante.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en el auto admisorio de la demanda, y el término adicional de 30 días que introdujo el inciso primero del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial mediante auto N° 1424 del 12 de octubre de 2016 (fl. 50 y 50 vuelto c. ú.), requirió a la parte demandante para que dentro del plazo perentorio de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación por estado electrónico - 13 de octubre de 2016-, consignara a órdenes de este Juzgado la suma de cincuenta mil pesos m.l.c (\$50.000.) por concepto de gastos del proceso.

No obstante todo lo anterior, a la fecha del presente proveído la parte actora no ha cumplido con la aludida carga procesal pese a que el término otorgado feneció el día 4 de noviembre del presente año<sup>1</sup>, por tal motivo, se impone dar cumplimiento a lo previsto por el inciso 2° del precitado artículo 178 del CPACA el cual dispone que vencido el último plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, debiendo disponerse su terminación.

En consecuencia, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma contenida en el estatuto contencioso administrativo y por tanto, dejará sin efectos la presente demanda, disponiendo la terminación del presente proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito.

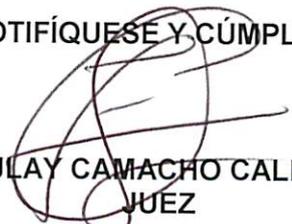
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1°. **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Elizabeth Domínguez Caballero en contra del Departamento del Valle del Cauca.

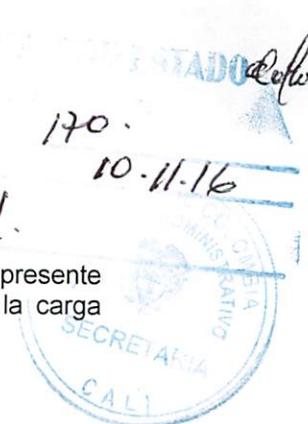
2°. Por **SECRETARÍA** y una vez en firme esta providencia, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

JS

<sup>1</sup> Ver Constancia Secretarial visible a folio 53 del cuaderno único, en la cual se pasa a Despacho el presente proceso el día 8 de noviembre de 2016 por haber transcurrido el término para cumplir la carga procesal.



2105 VON 00

[Faint, mostly illegible text, possibly a list or report. Some words like "Liste" and "Anzahl" are visible.]



[Handwritten notes or scribbles in the bottom left corner.]

[Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.]



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 NOV 2016

Auto interlocutorio N° 1014

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00167 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Cecilia Alegría Cambindo y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial, dejará sin efecto la presente demanda y declarará el desistimiento tácito de la misma, con base en lo siguiente:

En primer término se tiene que mediante auto interlocutorio N° 677 del 3 de agosto de 2016 (fls. 63 y 63 vuelto c.ú.), se admitió el proceso de la referencia y se ordenó el cumplimiento de ciertas cargas procesales, entre las que se encuentra el pago de los gastos ordinarios del proceso, en cabeza de la parte demandante.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en el auto admisorio de la demanda, y el término adicional de 30 días que introdujo el inciso primero del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial mediante auto N° 1423 del 12 de octubre de 2016 (fl. 67 y 67 vuelto c. ú.), requirió a la parte demandante para que dentro del plazo perentorio de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación por estado electrónico - 13 de octubre de 2016-, consignara a órdenes de este Juzgado la suma de cincuenta mil pesos m.l.c (\$50.000.) por concepto de gastos del proceso.

No obstante todo lo anterior, a la fecha del presente proveído la parte actora no ha cumplido con la aludida carga procesal pese a que el término otorgado feneció el día 4 de noviembre del presente año<sup>1</sup>, por tal motivo, se impone dar cumplimiento a lo previsto por el inciso 2° del precitado artículo 178 del CPACA el cual dispone que vencido el último plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, debiendo disponerse su terminación.

En consecuencia, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma contenida en el estatuto contencioso administrativo y por tanto, dejará sin efectos la presente demanda, disponiendo la terminación del presente proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito del medio de control de Reparación Directa incoado por los señores Cecilia Alegría Cambindo, Eneida Riascos Ortega, Yizney Ramírez Alegría y Yilber Ramírez Alegría en contra del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC.

2°. Por **SECRETARÍA** y una vez en firme esta providencia, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

JS

<sup>1</sup> Ver Constancia Secretarial visible a folio 70 del cuaderno único, en la cual se pasa a Despacho el presente proceso el día 8 de noviembre de 2016 por haber transcurrido el término para cumplir la carga procesal.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2016

Auto Interlocutorio N° 1070

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00257 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Demandante:** María Dayanira Alban Córdoba.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali.

La señora María Dayanira Alban Córdoba en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP, con el fin que se responsable a las demandadas por los daños y perjuicios que aducen fueron generados a la demandante en hechos ocurridos el día 9 de junio de 2014, cuando aquella se cayó por una tapa de alcantarilla que se encontraba en mal estado.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que presuntamente no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de Emcali EICE ESP ni se había otorgado poder al abogado Carlos Alirio Chalaca Villa por parte del demandante para demandar a dicha entidad; así mismo no se había aportado la presente demanda en medio magnético con el fin de surtir la notificación electrónica que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, ni se había estimado en legal forma la cuantía.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 816 del 19 de septiembre de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial reformando la demanda; para tal efecto retiró a la entidad EMCALI EICE ESP como sujeto procesal del extremo pasivo, como consecuencia de lo anterior no aportó un nuevo poder otorgado por el demandante para demandar a dicha entidad al no ser necesario; así mismo aportó la demanda en medio magnético para surtir la notificación electrónica que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, ahora en cuenta a la cuantía se observa que el yerro persiste, sin embargo, como quiera que dado monto y teniendo en cuenta las pretensiones, se considera que la demanda es competencia de esta instancia por tanto no se insistirá en este punto, en virtud de lo cual, considera el Despacho que las falencias advertidas en el auto inadmisorio ha sido subsanada por la parte actora, siendo entonces procedente su admisión.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa interpuesto por la señora María Dayanira Alban Córdoba en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

J.M.G.

170  
10.11.16  
Definición